



## Artículo Original

### **La resocialización en materia de violencia de género** **Social rehabilitation in gender-based violence matters** **Ñemonguerajey jekupyty rupive jejaheipy oúa género-gui**

Liz Carla Francisca Escobar Franco\*  
Ministerio Público. Asunción, Paraguay

#### **Resumen**

El presente artículo analiza la política criminal a la resocialización en materia de violencia de género en la legislación española a partir de la Ley Orgánica en adelante LO n.º 1/04 de “Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. La sanción de la mencionada ley aparece como consecuencia modificaciones realizadas en el Código español respecto a la descripción típica de la violencia física dada en el ámbito familiar y que tiene como principal víctima a la mujer. Al respecto, la mayoría de los autores sostienen que la violencia ejercida contra la mujer se origina a consecuencia de la histórica desigualdad estructural entre el hombre y la mujer. Es interesante realizar un análisis comparativo de la política criminal paraguaya con la española en razón a la reciente sanción de la Ley n.º 5777/16 de “Protección Integral de las Mujeres, contra toda forma de Violencia”, que posibilite describir si los mecanismos previstos en la citada ley son viables para la resocialización del agresor, o si la socialización preventiva constituye el camino más adecuado para reencausarlo, siempre que se trate de casos de violencia de género.

**Palabras clave:** violencia de género, resocialización, socialización preventiva, política criminal.

#### **Abstract**

The present research covers the criminal politics on gender-based violence matters in the spanish legislation, taking as a starting point the Organic Act number

---

Recibido: 25.05.18    Aceptado: 22.04.19

\*Asistente Fiscal Área 7. Caacupé. Ministerio Público. Asunción Paraguay. Email: carlaes89@hotmail.com  
Abogada y Escribana Pública Universidad Nacional de Asunción. Especialista en Ciencias Penales postgrado de la UNA.  
Docente e Integrante del plantel de Investigadores del CEMP.



1/04 “Full protection against gender-based violence”. The enactment of the Act appears as the result of several amendments of the Spanish Penal Code regarding the common description of psychical violence within the family, where women are the main victims. In this respect, most of the authors claim that violence against women arises from the historical structural inequality between men and women. For this reason, it is important to conduct a comprehensive comparative study of the Paraguayan criminal politics in contrast with the Spanish, in view of the recent enactment of the Act number 5777/16 “Full protection for women against all forms of violence”, that enables to describe whether the mechanism set out in the mentioned Act are factible for the sake of the offender's social rehabilitation, or if the education is the best way to rehabilitate offenders, whenever it is a gender-based violence case.

**Key words:** gender-based violence, social rehabilitation, education, criminal politics

### **Ñemombyky**

Ko artículo ohesa'ỹijo política criminal omonguera jéyva tapichápe upe jejahéi ha'éramo género rehegua oíva española léipe, Ley Orgánica guive, LO n.º 1/04 oñembohérava “Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. Ko léi oñeguenohẽ kuri ojejesareko ha oñemoambue heta rire pe Código penal español oñe'ẽ ha ohesa'ỹijohápe mba'éichaitépa ojejahéi tapicha retére tetére oikóva ogapýrupi ha umi ohasa hasyvéva ha'éva kuña. Ko mba'ére, hetaite haihára oñandu ha ohehecha mba'érepa ojejaheive kuñáre, kóva ichupekuéra guarã ou voi upe teko ymaite guive he'íva ojoavýva kuña ha kuimba'e rekove. Upévore ojehecha tekotevẽha oñehesa'ỹijo ha oñembojovake mba'éichapa oñeme'ẽ paraguái retãme ha española léi pe política criminal rehe oñemohenda haguéicha Léi n.º 5777/16 hérava “Protección Integral de las Mujeres, contra toda forma de Violencia”, ikatúva omombe'upa oíva ipype umi umi mba'e oñekotevẽva ikatuha ojejapo ha oñemonguera jey umi mba'evai apoharépe, térã umi mba'e ombohápe tape iporãvéva ojekuerapa haguã oikóramo upe violencia de género ojeheróva.

**Ñe'ẽ tee:** jejahéipy géneroguigua, jekupytyjhey, jehapejoko jekupyty rupive, política criminal.

### **Introducción**

El 8 de marzo de 2010, el Consejo de Erradicación de la Violencia contra la Mujer de la Unión Europea puso de relieve el problema de la falta de datos



comparables sobre violencia contra la mujer. En tal sentido, el Parlamento Europeo encargó a la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en adelante FRA la elaboración de datos comparados. La encuesta a gran escala se llevó a cabo en toda la Unión Europea, en adelante UE, a partir de marzo de 2012 y los resultados se presentaron en marzo del 2014 (Martín Nieto Adan, 2016).

Para dicha encuesta se entrevistaron a un total de 40.000 mujeres (aproximadamente 1.500 por país), con edades comprendidas entre 18-74 años, pertenecientes a los 27 Estados miembros de la Unión Europea y Croacia. Se levantaron datos como el alcance, la frecuencia y la gravedad de violencia –física, sexual y psicológica– en la UE (Martín Nieto Adan, 2016).

En particular, la encuesta preguntó a las mujeres acerca de las experiencias de violencia en diferentes entornos, como el hogar o lugar de trabajo, la frecuencia con la que experimentaron violencia, y sobre las consecuencias, físicas, emocionales y psicológicas de esta violencia. Se tomaron en cuenta las nuevas tecnologías de la comunicación, como los teléfonos móviles y/o t internet, que pueden ser utilizadas/os como herramientas en la comisión de actos de violencia. También se preguntó a las mujeres que fueron víctimas de la violencia si se han contactado con los diferentes tipos de servicios, (por ejemplo, servicio de policía, salud y apoyo a las víctimas) y la forma que experimentaron la ayuda que recibieron (Martín Nieto Adan, 2016, p. 61).

Al respecto, los resultados de la encuesta sirvieron de base para el desarrollo de políticas por parte de los gobernantes, profesionales y organizaciones no gubernamentales en la UE, así como también, la posibilidad de comparar la magnitud de la violencia en los distintos Estados miembros (Martín Nieto Adan, 2016).

En cuanto al alcance de los datos recolectados, la Unión Europea presentó especial atención al Programa de Estocolmo para una Política Criminal basada en la evidencia y como requisito previo para adoptar decisiones sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia (Martín Nieto Adan, 2016).

Por ello, se puede afirmar que la violencia de género es un asunto global y la posible diferencia que surja en una determinada sociedad, pasa por considerarla intolerable, como una cuestión de orden público y no una cuestión exclusivamente privada.

En España y Paraguay, así como en otros países, la subordinación de la mujer al hombre forma parte de la cultura. Por este motivo el 28 de diciembre de 2004, se sancionó en España, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, con el fin de mitigar la violencia contra de la mujer. Asimismo,



el 29 de diciembre de 2016 se decretó en Paraguay la Ley n.º 5777 de “Protección Integral de la Mujer, contra toda forma de Violencia”.

El presente trabajo busca analizar cómo se plantea en la política criminal española la resocialización del victimario en materia de violencia de género, a partir de la LO n.º 1/04 de “Medidas de Protección Integral contra la violencia de género”. La justificación política para la intervención del Estado se funda en el principio de prevención. De igual manera, se analizan los mecanismos previstos en la Ley n.º 5777/16, para la resocialización del victimario como política criminal paraguaya en contra de la violencia contra la mujer.

Resulta trascendental hacer una comparación de la política aplicada por ambos Estados en lo que refiere a la resocialización del condenado, en consideración al tiempo de vigencia en la aplicación de la LO n.º 1/04. Para ello se busca contrastar, la incidencia de la intervención del estado, a los efectos de identificar si los mecanismos previstos cumplen su finalidad y de esa manera esbozar aspectos de la socialización preventiva.

### **Violencia de género**

Es menester aclarar el concepto de violencia de género ya que en el lenguaje utilizado en la cotidianeidad, inclusive por parte de los operadores de justicia, existe una gran confusión en relación a la violencia familiar, violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer y violencia de género.

En ese contexto, la LO se decanta por el término –violencia de género–, aunque en su redacción final hace referencia a –personas especialmente vulnerables–, desvirtuando con ello la finalidad de la ley, además de no contemplar todas las formas posibles de violencia contra la mujer (Sanz Mulas, 2017).

Sin embargo, la Ley n.º 5777/16, opta por el término violencia contra la mujer, haciendo énfasis al objeto de protección de la mujer.

Ahora bien, desde una perspectiva estrictamente lingüística, el término violencia de género se entiende como la violencia que ejerce el hombre contra la mujer, así también como la ejercida de esta contra aquel. (Sanz Mulas, 2017).

### **Antecedentes históricos de la violencia de género**

La violencia de género encuentra su génesis en la histórica sociedad patriarcal, en la cual la mujer era considerada propiedad del hombre, sin posibilidad de autodeterminación. Esta subordinación implicó que la mujer se dedicara a su servicio y a la crianza de la prole, lo que en términos de violencia significó la



pérdida de vida de muchas mujeres sin que los Estados se hicieran responsables ante el problema.

En 1973, Mary Atell planteó la cuestión de: “saber por qué si todos los hombres nacen libres, las mujeres nacen esclavas. Este cuestionamiento ilustra la relación estrecha que desde hace tiempo, existe entre el derecho y la igualdad de sexos” (Emmenegger, 1999-2000, pág. 197).

Así también, con la herencia del siglo de la luz, la Revolución Francesa trajo consigo la exclusión de las mujeres de la ciudadanía universal, lo que conllevó a la aparición de los primeros movimientos feministas, que buscaba alcanzar la igualdad en derechos políticos (Emmenegger, 1999-2000).

### **El populismo punitivo y su influencia en la política legislativa**

En la actualidad existe una utilización incorrecta del derecho penal por parte de la clase política con el objeto de dar apariencia de solución frente a determinados problemas sociales que con frecuencia se caracterizan por su repercusión mediática (Landrove Díaz, 2009).

Es así que la dicotomía de los debates ideológicos sobre el derecho penal y sus límites se ve sustituida por su globalización que deja de lado el garantismo penal en su más tradicional estilo, pues busca coartar al máximo la intervención punitiva, sin embargo, la concepción del pensamiento garantista se ve desplazado por la “seguridad ciudadana”, lo que constituye una hiperinflación del *ius puniendi*, sobrevalorando el posible beneficio político y la reacción de la opinión pública por encima del punto de vista de los expertos y las evidencias de investigaciones.

Consecuentemente, el resultado de tales circunstancias demuestra que con la sanción de leyes penales no disminuyó la criminalidad, la LO en España está en vigencia hace más de 10 años, la cifra negra sigue en aumento. Así también, en Paraguay a más de un año de la sanción de la Ley n.º 5777/16, las cifras en materia de feminicidio superan las expectativas del principio de prevención general negativo, que denota una falencia del Estado para hacer frente a la realidad del problema. Muchas veces no se cuenta con los recursos para implementar los programas estipulados en la normativa y se termina brindando lo que se puede, sin embargo, ese incumplimiento puede significar una cuota de responsabilidad para el agente fiscal y para el Estado ante una eventual demanda.

No se puede negar que tanto en España como en Paraguay se intentó dar una apariencia de solución a la violencia ejercida contra las mujeres, no obstante, los esfuerzos no alcanzan el objetivo, dado que siempre apuntan al aspecto punitivo



para la contención del problema y no al trabajo para la reinserción del autor.

Ambas legislaciones se enfocaron en establecer unos espacios equitativos para las mujeres, (a través de políticas preventivas, educativas, sociales, asistenciales, laborales, etc) programas que muestran el esfuerzo para derribar entre hombres y mujeres, pero por otro lado, las mismas políticas se muestran más vulnerables.

Es decir, con el fin de favorecer un sector indefenso del género femenino, el Estado perdió de vista potenciar la igualdad ante la ley y que la distinción constitucional en cuanto a la discriminación hace referencia a políticas públicas que favorezcan la situación de un individuo, y no la restricción de libertad.

Se busca garantizar la igualdad sustancial con respecto a los obstáculos que enfrentan las personas que por razón de su sexo, etnia o religión se encuentren desplazados y que no forman parte del sector dominante.

Es por ello, que el mandato de no discriminación debe ser de naturaleza positiva, orientada a las políticas públicas que creen un espacio mediante el sector más vulnerable adquiera protagonismo a los efectos de favorecer la integración de los habitantes en igualdad de condiciones, sin involucrar al derecho penal como parte de este proceso, dado que es el campo menos apropiado para hacerlo. Consecuentemente, la tutela penal reforzada a favor de la mujer no constituye una decisión de política criminal para erradicar la violencia contra la mujer.

### **Resocialización de las personas agresoras**

Independientemente a las diversas teorías que en torno a los fundamentos de la pena, continúan vigentes porque los estados no encontraron otra forma para enfrentar la delincuencia. Unos de los bienes más preciados que posee el hombre es la, libertad. Este derecho, fue razón de enfrentamiento entre pueblos en tiempos remotos para lograrlo, por lo que se hace imperiosa la necesidad de establecer una justificación política para la imposición de la privación de libertad en todo sistema.

En la fase legislativa pena implica una amenaza o intimidación para que los ciudadanos no delincan, en tanto que en la etapa judicial la finalidad es proteger a la sociedad y readaptar al infractor.

La pena privativa de libertad ejecutada exclusivamente como venganza, como por ejemplo, la expiación o retribución no tiene ningún sentido práctico para la colectividad que no puede eliminar de su seno definitivamente al individuo asocial o inadaptado (Rodríguez Núñez, pág. 2).

La privación de libertad no es el único método con el que se pueda recuperar a un individuo inadaptado. Es más, según el criminólogo francés, Alexander



Lacassange, la prisión es el caldo de cultivo para el aprendizaje de la delincuencia.

Las palabras con los términos “re”, como resocializar, reinserción, y rehabilitación, implican que un individuo antes de la realización de la conducta punible se encontraba correctamente, insertados o habilitados. Al respecto, la estadística penitenciaria demuestra que la mayor parte de la población reclusa no recibió en su niñez unas correctas pautas de socialización, lo que se pudo dar por diversos factores (Rodríguez Núñez).

En lo que hace a la violencia de género, los varones con tendencia hacia este tipo de hecho punible, responden a la discriminación estructural que sufre el colectivo femenino como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales, de manera que, la resocialización del victimario debe centrarse en la educación en equidad entre el género femenino y masculino, dado que se debe considerar que muchos hombres no recibieron una formación con este enfoque.

En ese contexto, los recientes desarrollos teóricos en las ciencias sociales indican que las sociedades son cada vez más dialógicas, ya que el empoderamiento hacia ese sector vulnerables se da por un lado con la inclusión en nuevos roles que implican un mayor diálogo para llegar al consenso. (Flecha, 2005).

Las leyes de protección integral a favor de esa población establecen programas de resocialización para los agresores, que constituyen una herramienta fundamental en el abordaje de la violencia de género. Sin embargo, el informe presentado en la Jornada Internacional sobre Programas para Intervención Re-educativa con Agresores en Violencia de Género, realizada en Bilbao, España, el 5 de mayo del 2010, puso en relieve la falta de investigaciones con relación a la evaluación de los resultados.

### **La justicia restaurativa en materia de violencia de género**

La necesidad de abordar la voluntad de la víctima en el contexto de violencia contra la mujer va en aumento. Sin embargo, en la mayoría de los estados que toman la determinación de sancionar leyes que la protejan de manera integral, a las mujeres no posibilitan la mediación como alternativa a la solución del conflicto, tal es el caso de la LO n.º 1/04 de España y la Ley n.º 5777/16, de Paraguay.

Una de las principales críticas realizadas a la legislación española, es la suposición de la vulnerabilidad de la mujer, en cuanto a su apreciación objetivada. Al respecto, el art. 44 de LO n.º 1/04, establece los supuestos de la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer, como así también la prohibición en la aplicación de la mediación para tales supuestos.



La Ley n.º 5777/16, en su art. 44 dispone la prohibición de la conciliación o mediación antes o durante la tramitación del procedimiento de medidas de protección previstas en el artículo 43 del citado cuerpo legal. Asimismo, el protocolo de intervención en los hechos punibles de la violencia contra la mujer señala que no cabe conciliación ni la mediación en ninguna de las fases de la investigación lo que obliga al Ministerio Público a oponerse a ello; para lo cual se servirá de la legislación nacional e internacional que prohíben la mediación para este tipo de procedimiento.

De igual manera, el protocolo de intervención en los hechos punibles de violencia contra la mujer prevé el caso de la retractación por parte de la víctima. En tal sentido, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas para garantizar la protección a la víctima y la continuación del proceso hasta su resolución definitiva. Igualmente, el punto 10.2 del mencionado protocolo establece que conforme a los principios de DIDIH, no es posible el desistimiento en los delitos de violencia de género por ser delitos de acción penal pública.

La justicia penal debe considerar el papel de las víctimas dentro de la resolución del conflicto suscitado. Según la teoría de la ventana de la disciplina social, se distinguen cuatro enfoques para el mantenimiento del orden público y el respeto al ordenamiento jurídico: un control alto o bajo combinado con un apoyo que puede ser alto o bajo.

Al respecto, la violencia de género se sitúa en el control punitivo al hacer justicia “para” las víctimas, sin prever mecanismos que permitan que su participación sea efectiva para la resolución del conflicto.

En definitiva los esfuerzos que se llevan a cabo en ambos países con miras a erradicar la violencia de género, demuestran la falta de voluntad política real, porque no consideran las causas reales del fenómeno. Por tanto, se debe abogar por mecanismos más flexibles que permitan valorar cada caso teniendo en cuenta la voluntad de quien se pretende proteger y; una línea de actuación que no potencie lo penal ofrezca a las mujeres otras posibles alternativas (Sanz Mulas, 2017).

Por lo general la víctima en realidad no pretende una separación con su agresor, sino, más bien que la violencia cese o culmine, además se debe considerar que la mediación buscaría compensar a la víctima, reparando no sólo el perjuicio material, sino también el emocional, espiritual o moral y el social, mediante el diálogo con el agresor.

Sin embargo, las medidas judiciales de protección y seguridad de la víctimas previstas en el artículo 64 de Capítulo IV de la LO 1/19, tales como la salida del





domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones, son consideradas una verdadera pena de destierro para el agresor. De igual manera, la Ley n.º 5777/16 sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley n.º 1600/00 “Contra la violencia doméstica” también dispone este tipo de medidas de protección.

Finalmente, en cuanto al acompañamiento de las víctimas la L.O. 1/04 en su art. 19 dispone la asistencia integral para las mujeres víctimas de violencia de género que incluye los servicios sociales, de atención, emergencias, de apoyo y acogida para la recuperación integral. Así también, el art. 28 de la Ley n.º 5777/16, crea el programa de casas de acogida cuya implementación queda a cargo de las gobernaciones departamentales bajo coordinación general, supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer.

### **Marco metodológico**

Conforme al objetivo de la investigación propuesta, se desarrolló un estudio descriptivo porque se detallan las particularidades del sistema de la justicia español en materia de resocialización de la violencia de género y se hizo una legislación comparada con la normativa nacional.

En cuanto a la delimitación geográfica, parte del trabajo de investigación se realizó en Paraguay y la otra en la Universidad de Salamanca del Reino de España considerándose en vigencia de la LO n.º 1/04 “Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” y la experiencia en la evaluación de los resultados en la aplicación de la ley.

Para la recolección de datos se utilizó como técnica la observación documental y el análisis de la doctrina y los resultados de investigaciones anteriores. El instrumento utilizado para la recopilación de la información fue el fichaje de los documentos que sirvieron para registrar, ordenar y almacenar la información obtenida.

### **Resultados**

La política criminal en relación a la resocialización en materia de violencia de género, la legislación española acentuó su base en una suerte de modificaciones que van dirigidas a la normativa punitiva, a los efectos de mitigar el fenómeno social que posee una repercusión mediática a nivel mundial.

En tal sentido, en el código penal español se incorporó la figura de la violencia física en el ámbito familiar, de manera que, esta circunstancia implicó que los operadores de justicia sancionaran conductas ocasionales de violencia, sin atender



al concepto de habitualidad. Al respecto expresa la Profesora Nieves Sanz Mulas expresa que:

“...la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, se introdujo un tipo penal que específicamente considerase delictivas las conductas de violencia física de la familia. Con esta Ley, por fin se eleva a la categoría de delito el ejercicio habitual de conductas que, ejecutadas o asiladas u ocasionalmente, solo eran constitutivas de falta (art.425 del CP de 1973) con lo que adquiría dimensión pública la violencia en la pareja en el Estado español.” (Sanz Mulas, 2017, pág. 143).

La sensibilización social que alcanzada en el año 1999 y con las reformas del CP español se introdujo la conducta típica de violencia psíquica y se eliminó la necesidad de relación conyugal. Además se incorporaron criterios para interpretar el término habitualidad.

Sin embargo, con la suerte de modificaciones la proliferación del fenómeno iba en demasía, el principio de prevención no cumplía su finalidad y la preocupación social era cada vez mayor. Por ello, en el año 2003 se volvieron a realizar reformas con énfasis en la distinción entre la violencia habitual y no habitual y la imposición de la orden de alejamiento.

Finalmente, el 28 de diciembre de 2004 se aprobó la Ley Orgánica de “Protección Integral contra la Violencia de género”, que pretende dar un mejor tratamiento a la violencia ejercida hacia las mujeres. No obstante, la mencionada ley heredó muchos fallos de las normativas que la antecedieron y añadió otros tantos, pero lo más importante es que se enfocó una vez más en el aspecto punitivo, antes de tratar la verdadera causa del problema, que se encuentra en la educación en valores de equidad entre varones y mujeres.

Se hace una comparación con la política criminal paraguaya en materia de resocialización por violencia de género, para realizar un análisis acabado de la prevención del fenómeno. Al respecto, la lucha contra esta problemática centró en el aspecto punitivo con una serie de modificaciones, que cada vez que se mediatizaba un hecho generaba un ajuste legislativo en el tipo penal denominado violencia familiar.

Es así, que con la sanción del Código Penal de 1998 se incorpora en el catálogo de hechos punibles el tipo penal de violencia familiar, en el art. 229 que exigía como elementos del tipo el maltrato físico, la convivencia y la habitualidad, permaneciendo impunes los hechos aislados de violencia.

Con las modificaciones realizadas en el año 2008 por medio de la Ley n.º



3440/08, se introducen los dolores psíquicos considerables, sobre todo con quien conviva, complicando de esta manera la interpretación del tipo delictivo a los efectos de la determinación de que pueda ser considerado un dolor psíquico considerable, así como también la relación de convivencia; otro aspecto importante es que el tipo sigue manteniendo el elemento de la habitualidad. Al respecto, la Dra. Olga Benítez Rojas expresa:

Al desacierto político criminal de mantener el elemento objetivo de la habitualidad de la violencia para que este hecho sea considerado delito, debe sumarse el otorgarle una sanción máxima de dos años de pena privativa de libertad, con la cual se deja abierta la opción real de dejar al autor sin un verdadero castigo, convirtiéndose todo el proceso en un desgaste para la víctima antes que la imposición de una verdadera sanción penal para el autor...” (2017, pg.252).

En el 2015 se vuelve a modificar el art. 22 y con esta modificación se deja de lado el elemento de la convivencia, al describir la conducta “con quien conviva o no”, la nota distintiva de elevar el marco penal a 6 años de pena privativa de libertad lo que implica que el hecho punible considerado delito pase a ser un crimen.

Consecuentemente, en diciembre de 2016 el congreso sanciona la Ley n.º 5777/16, de “Protección Integral contra toda forma de Violencia contra la mujer” que constituyó la evidencia circunstancial para afirmar que este tipo de violencia no cesa y se necesita un tratamiento especial para su “erradicación”.

La intervención del Estado en casos de violencia física en el ámbito familiar en España se da a partir de la Ley n.º Orgánica n.º 3/1989 que actualiza Código penal introduce tipo delictivo, se infiere que la violencia en contra de la mujer es tratada desde el punto de vista punitivo.

Es fundamental que el Estado se ocupe de las agresiones que surgen en el seno familiar, sin embargo, la forma de intervención es determinante para poder considerarlo positivo, en ese sentido, la manera menos costosa que tiene el Estado de hacer frente a esta situación por medio del derecho penal, que vulnera el principio de última ratio provocando hacinamiento en los centros penitenciarios, sin dar una solución real al problema.

En España desde un principio la respuesta a este tipo de hechos fue punitiva, realizando un suceso de modificaciones porque el fenómeno iba en demasía, hasta que en el 2004 se sanciona la LO n.º 1/04 de “Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género” con la visión de mejorar el panorama de la mujeres violentadas, sin embargo, la solución se centra una vez más en el derecho penal, con la obligatoriedad de la imposición de la orden de alejamiento, que constituye



una verdadera pena de destierro, pena proscrita en la Constitución española (Sanz Mulas, 2017).

La situación en el Estado paraguayo no es la excepción a la utilización irracional del derecho penal para dar apariencia de solución a un problema que causa conmoción social, y de esa manera generar una especie de seguridad, tal situación se evidencia con la incorporación del tipo delictivo de la violencia familiar en 1998. En Paraguay, así como en España la legislación sufre una serie de modificaciones, hasta que en el año 2016 se sanciona la Ley n.º 5777/16, de “Protección Integral de las mujeres, contra toda forma de violencia”, que si bien es cierto considera la protección de la mujer en ámbitos como el laboral, social, económico también, focaliza el punto de vista punitivo ya que el art. 50 de la mencionada Ley tipifica la figura del feminicidio con una expectativa de pena mínima de 10 años.

Ahora bien, el mecanismo previsto en la LO n.º 1/04, para la resocialización del agresor el art. 42 estipula que:

1. La administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.
2. Las juntas de tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

Los primeros programas de intervención dirigida a los maltratadores se elaboraron a mediados de la década del 90 por el profesor Enrique Echeburúa y su equipo de la Universidad de Vasco en colaboración al Instituto Vasco de la mujer.

Con la entrada en vigencia de la LO n.º 1/04 tuvo, entre otras consecuencias, la generalización de programas de intervención contra maltratadores que se aplican en España (Ferrer Pérez, 2016).

Consecuentemente, en todo el territorio de España se vio la necesidad de crear, evaluar y adaptar a las nuevas necesidades los programas de intervención específica para maltratadores, tanto de asistencia voluntaria en la comunidad, o en el interior de las prisiones, como en el ámbito de las medidas penales alternativas (Ferrer Pérez, 2016).

En tal sentido y desde el punto de vista del cumplimiento de los fines de la pena es importante determinar su eficacia, la investigadora Victoria Ferre tomo como muestra un total de 65 personas en calidad de informantes, de las cuales 56 de ellas tenían experiencia profesional directa en la implantación de los programas.

Al respecto, la conclusión aportada en primer lugar muestra que en términos



generales los profesionales entrevistadas se encuentran satisfechas con los programas en los que habían participado y lo valoran de forma positiva, sin embargo, existe una necesidad de flexibilizar e individualizar, ajustándolos al máximo a las características de cada participante, finalmente, se evidencia dificultades asociadas a la resistencia de los maltratadores y a su participación no voluntaria, esto último es consecuencia de lo dispuesto en la LO 1/04 que en base al art. 35, los programas se establecen como una medida alternativa a la prisión, en los casos de maltratadores condenados a menos de 2 años, no ingresan a prisión si están obligados a participar de los mismos (Ferrer Pérez, 2016).

Con lo expuesto no se puede negar que los programas previstos en la LO 1/04 para la resocialización del maltratador constituyen un herramienta fundamental en el abordaje de la violencia de género, no obstante, la negativa por parte de los agresores en reconocer la responsabilidad por la violencia cometida es justamente la consecuencia de la falta de socialización preventiva en los inicios de su desarrollo como ser humano.

Así también, la socialización en materia de violencia, de género se encuentra previsto en la LO 1/04 en el Título I “Medidas de sensibilización, prevención y detección”, a este respecto, se entiende por socialización preventiva:

...entendemos por socialización preventiva el proceso social a través del cual desarrollamos la conciencia de unas normas y unos valores que previenen los comportamientos y las actitudes que conducen a la violencia contra las mujeres y favorecen los compartimientos igualitarios y respetuosos (Flecha, 2005, pág. 119).

En esa línea de pensamiento, el principio de prevención debe reformular sus conceptos con respecto a los fines de la pena, en atención a que en la actualidad la administración de justicia demuestra que la pena privativa de libertad desocializar al individuo, de igual manera, el principio *de última ratio*, *carácter fragmentario* entre otros del derecho penal, así como el principio de la presunción de inocencia del derecho procesal penal se encuentran en decadencia por las decisiones político criminales para el tratamiento de este problema.

Es cierto que en España se crean programas de intervención específica para el tratamiento de los agresores en materia de violencia contra la mujer desde una perspectiva del género, la falta de reconocimiento por parte del agresor de su conducta violenta torna ineficaz su aplicación, pues justamente muestra la falta de educación en condiciones de equidad entre varones y mujeres, lo que genera la violencia y la falta de reconocimiento por parte de la sociedad sobre la génesis del problema.



Por último, se debe abogar por mecanismos más flexibles que permitan valorar caso por caso, teniendo en cuenta la voluntad de quien se quiere proteger (Sanz Mulas, 2017), es decir no se pretende que la histórica discriminación determine a la mujer como un ser incapaz de reconocer un episodio de violencia, y con ello justificar un derecho penal del enemigo, el varón, con el pretexto de la igualdad y hacinar las cárceles en pro de una desocialización

### Conclusión

En España a pesar de los esfuerzos legislativos realizados por el gobierno, el porcentaje de víctimas de violencia contra la mujer, según los datos del Instituto de la Mujer, aumentó, lo que denota una Política Criminal ineficiente para la solución del problema.

Al respecto, se debe recordar que el derecho penal es una herramienta con la que cuentan los estados para la dirección de la política criminal, pero no la única e inclusive de *última ratio*, en función al principio de intervención mínima consagrado en la mayoría de los países en donde el modelo constitucional exige límites a cualquier tipo de poder, además de su carácter fragmentario, por la agresividad que su aplicación acarrea en la vida los individuos.

Para erradicar la violencia de género es necesario combatir desde sus orígenes, al respecto, las políticas sociales encaminadas a través de la educación de equidad entre varones y mujeres pueden colaborar como herramienta principal a la solución del problema, estrategia que se debe plantear en implementar a la educación de los niños desde la etapa escolar.

Se debe dejar de considerar a la mujer como un ser incapaz de reconocer un episodio de violencia, como así también dejar de utilizar el derecho penal de manera discriminatoria, ya que no es el ámbito más adecuado para crear una sociedad en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, con ello se crea una suerte de derecho penal de autor y en el caso de Paraguay además, las cárceles están en situación de hacinamiento, al que se suma los casos por supuesto hechos de violencia, donde poco o nada podrán recibir asistencia para la reinserción social.

Finalmente, la experiencia demuestra que independientemente a las diversas teorías que giran en torno a la conjetura de la pena, para justificar su imposición las mismas resultan ineficaz cuando el verdadero problema se encuentra en la educación inicial del desarrollo personal de los individuos.



### Referencias

- Congreso. (Diciembre de 2016). Gaceta Oficial. *Ley n.º 5777/16 de Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de Violencia*. Asunción, Paraguay.
- Emmenegger, S. (1999-2000). *Prespectivas de Género en Derecho. Anuario de Derecho Penal*.
- Ferrer Pérez, V. A. (2016). *Programas de intervención con maltratadores en España: Perspectiva de los/as profesionales*. Elseiver.
- Flecha, A. P. (2005). *Socialización Preventiva de la Violencia de Género*. Revista Jurídica de la Universidad Barcelona.
- Generales, C. (2004). *Disposiciones Generales. Ley Orgánica Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. España.
- Landrove Díaz, G. (2009). *El nuevo derecho penal*. Valencia: Tirant.
- Laurenzo Copello, P. (2005). *La Violencia de Género en la Ley Integra*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- Martín Nieto Adan, M. d. (2016). *Hacia una evolución racional de las leyes penales*. Madrid: MARCIAL PONS.
- Rodríguez Núñez, A. (s.f.). *Fórmulas para la resocialización del delincuente en la legislación y sistema penitenciario españoles*. Observatorio Penitenciario.
- Rojas Benítez, O. (2017). *Política Criminal*. Asunción: Intercontinental.
- Sanz Mulas, N. (2017). *Política Criminal*. Salamanca: Ratio Legis.

